



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00295-00**
PROCESO: SUCESIÓN MIXTA
DEMANDANTE: JOAQUÍN TOMAS OVALLE NAVARRO Y OTROS
CAUSANTE: JOAQUÍN TOMAS OVALLE MUÑOZ

Sería del caso impartir aprobación al trabajo de partición presentado, si no fuera porque el despacho advierte que el mismo no se encuentra conforme a derecho, por lo que, deberá reajustarse dentro del término estipulado por esta judicatura.

Es menester tener claro que estamos en presencia de una sucesión mixta, por existir bienes relictos dentro y fuera del testamento dejado por el causante. Además, por mandato legal (art. 152, núm. 1° art. 1820, 1821 del Código Civil, art. 1° de la Ley 28 de 1932 e inc. 2° art. 487 del CGP) y convencional (testamento), debe procederse con la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el *de cujus* y la señora Gloria Rosa Pumarejo de Ovalle.

Valga anotar que no se puede confundir el patrimonio social con el acervo hereditario.

Así pues, para la liquidación de la sociedad conyugal (art. 1821 C.C.) se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, como lo dispone el numeral 2° del canon 501 del compendio procesal civil. Es decir, se debe deducir de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

En el caso bajo examen, no se inventariaron pasivos sociales. Por ende, deben repartirse los activos que ingresaron al haber de la sociedad conyugal entre los exsocios.

La primera imprecisión endilgada al trabajo partitivo es que se indicó en cada una de las hijuelas asignadas a la señora Pumarejo de Ovalle que le correspondía el 50% por *“gananciales o porción conyugal”*. Sin embargo, este despacho judicial considera que se debe expresar diáfano que lo asignado a la cónyuge sobreviviente es por concepto de gananciales, toda vez que, esta nunca manifestó si optaba por estos o por porción conyugal, luego entonces, ante su silencio debe entenderse que eligió los gananciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 495 del CGP.

En efecto, a la señora Gloria Rosa Pumarejo de Ovalle como cónyuge supérstite le corresponde el 50% de todos los bienes relictos (testados e intestados), a excepción de los relacionados en las partidas segunda y tercera de la diligencia de inventario y avalúos del 30 de agosto de 2022, por ser bienes propios del causante. Por lo tanto, le corresponde recibir la suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS

TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1.885.476.231,50) por concepto de gananciales.

Ahora bien, el 50% de los gananciales restantes deben adjudicarse a favor de la sucesión del señor Joaquín Tomas Ovalle Muñoz, a fin de que ingresen al acervo hereditario para ser repartido entre los herederos en conjunto con los bienes propios del causante, para un total de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2.434.246.088,50).

Seguidamente, al estar definida la masa sucesoral, se debe proceder con la distribución entre los herederos reconocidos, respetando las legítimas rigurosas y la libre disposición testamentaria. Cabe destacar que, en el presente asunto no se inventariaron deudas hereditarias, por tal motivo, no habría lugar a realizar ninguna deducción previa (art. 1016 C.C.).

Entrando en materia, debe estar totalmente claro que los bienes testamentarios son los relacionados en las partidas primera a octava de la reseñada diligencia de inventario y avalúos, mientras que, los bienes descritos en las partidas novena a duodécima son bienes por fuera del testamento. Aunado a lo anterior, no puede desconocerse que únicamente los herederos Joaquín Tomás, Amador, Margarita Claudia y Juan Felipe Ovalle Pumarejo, por disposición del testador, son los llamados a recibir la mitad de los bienes relictos testamentarios.

Lo anterior, para concluir que estos herederos no se les puede acrecentar su asignación frente a los bienes que estén por fuera del testamento, actuar de esta manera implicaría desconocer las reglas legales de la sucesión intestada y lesionar los derechos herenciales de los demás asignatarios.

En ese orden de ideas, se advierte que los bienes estipulados en las partidas novena a duodécima no se pueden adjudicar por el 9,82142857142857% a los herederos Ovalle Pumarejo porque son bienes que están por fuera del testamento. En consecuencia, el 50% de estos deben repartirse entre 7 (7,14285714285714%).

En resumen, a los herederos Ovalle Navarro y Ovalle Romero se les debe adjudicar la suma de DOS CIENTOS SIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 207.046.045,86) para cada uno y a los herederos Ovalle Pumarejo la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 453.276.987,73) para cada uno.

En aras de impartir mayor celeridad al trámite, para hacer más ilustrativas las correcciones que han de efectuarse al trabajo partitivo y para hacer más amena la administración de justicia, se comparten los siguientes recuadros:

Cuadro No. 1: Sumas a repartir entre cónyuge supérstite y herederos.

Cuadro No. 2: Porcentajes de propiedad sobre los bienes a distribuir entre los coasignatarios.

CUADRO NO. 1 SUMAS A REPARTIR								
ASIGNATARIO	GLORIA ROSA	MAYERLIN	JOAQUÍN TOMÁS NAVARRO	JOAQUÍN TOMÁS ROMERO	JOAQUÍN TOMÁS PUMAREJO	AMADOR	MARGARITA CLAUDIA	JUAN FELIPE
PARTIDA 1 (190-6807)	\$ 414.851.500,00	\$ 29.632.250,00	\$ 29.632.250,00	\$ 29.632.250,00	\$ 81.488.687,50	\$ 81.488.687,50	\$ 81.488.687,50	\$ 81.488.687,50
PARTIDA 2 (190-5666)	\$ 0,00	\$ 20.384.357,14	\$ 20.384.357,14	\$ 20.384.357,14	\$ 56.056.982,14	\$ 56.056.982,14	\$ 56.056.982,14	\$ 56.056.982,14
PARTIDA 3 (1/7 190-5663)	\$ 0,00	\$ 18.813.489,79	\$ 18.813.489,79	\$ 18.813.489,79	\$ 51.737.096,91	\$ 51.737.096,91	\$ 51.737.096,91	\$ 51.737.096,91
PARTIDA 4 (226-998)	\$ 261.545.491,50	\$ 18.681.820,82	\$ 18.681.820,82	\$ 18.681.820,82	\$ 51.375.007,26	\$ 51.375.007,26	\$ 51.375.007,26	\$ 51.375.007,26
PARTIDA 5 (226-999)	\$ 85.010.563,00	\$ 6.072.183,07	\$ 6.072.183,07	\$ 6.072.183,07	\$ 16.698.503,45	\$ 16.698.503,45	\$ 16.698.503,45	\$ 16.698.503,45
PARTIDA 6 (226-1001)	\$ 176.645.325,50	\$ 12.617.523,25	\$ 12.617.523,25	\$ 12.617.523,25	\$ 34.698.188,94	\$ 34.698.188,94	\$ 34.698.188,94	\$ 34.698.188,94
PARTIDA 7 (226-1000)	\$ 43.057.298,00	\$ 3.075.521,29	\$ 3.075.521,29	\$ 3.075.521,29	\$ 8.457.683,54	\$ 8.457.683,54	\$ 8.457.683,54	\$ 8.457.683,54
PARTIDA 8 (226-2359)	\$ 439.967.500,00	\$ 31.426.250,00	\$ 31.426.250,00	\$ 31.426.250,00	\$ 86.422.187,50	\$ 86.422.187,50	\$ 86.422.187,50	\$ 86.422.187,50
PARTIDA 9 (200 cuotas)	\$ 10.000.000,00	\$ 1.428.571,43	\$ 1.428.571,43	\$ 1.428.571,43	\$ 1.428.571,43	\$ 1.428.571,43	\$ 1.428.571,43	\$ 1.428.571,43
PARTIDA 10 (Club Valledupar)	\$ 10.441.053,50	\$ 1.491.579,07	\$ 1.491.579,07	\$ 1.491.579,07	\$ 1.491.579,07	\$ 1.491.579,07	\$ 1.491.579,07	\$ 1.491.579,07
PARTIDA 11 (190-14458)	\$ 261.843.000,00	\$ 37.406.142,86	\$ 37.406.142,86	\$ 37.406.142,86	\$ 37.406.142,86	\$ 37.406.142,86	\$ 37.406.142,86	\$ 37.406.142,86
PARTIDA 12 (190-7366)	\$ 182.114.500,00	\$ 26.016.357,14	\$ 26.016.357,14	\$ 26.016.357,14	\$ 26.016.357,14	\$ 26.016.357,14	\$ 26.016.357,14	\$ 26.016.357,14
TOTAL	\$ 1.885.476.231,50	\$ 207.046.045,86	\$ 207.046.045,86	\$ 207.046.045,86	\$ 453.276.987,73	\$ 453.276.987,73	\$ 453.276.987,73	\$ 453.276.987,73
GRAN TOTAL	\$ 4.319.722.320,00							

[illegible]

De otro lado, los partidores deben examinar los soportes documentales que sustentan los activos reseñados en las partidas inventariadas (escrituras públicas, certificados de tradición, etc.), para relacionar cuidadosamente y sin errores el área, la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen los bienes inmuebles, como quiera que la sentencia por versar sobre bienes sujetos a registro debe ser inscrita ante la oficina respectiva (núm. 7° art. 509 CGP). Además, es una exigencia estipulada en el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

Por tal razón:

1. Se deben corregir los linderos relacionados frente al inmueble No. 190-5666 en todas las hijuelas.
2. Se debe aclarar el lindero suroeste del predio 226-2359, en el sentido de indicar que son 770 metros y no 77.
3. Se deben aclarar los linderos del inmueble No. 190-14458.

Finalmente, se les solicita a los partidores, quienes igualmente ostentan la calidad de apoderados judiciales, que aclaren la partida novena para determinar si el causante tiene 200 o 2000 cuotas en la compañía Ovalle Pumarejo y CIA Sociedad en Comandita, considerando la información reportada en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Valledupar.

De igual forma, deben aclarar la partida décima para definir si el occiso tiene participación como socio en el Club Social Valledupar S.A. o si solamente ostenta el carácter de accionista con una acción identificada con el número 0210, pues según el certificado de acción aportado tiempo atrás, en los registros de la sociedad el causante aparece excluido de la condición de socio sin perder su carácter de accionista.

Bajo esas consideraciones, se ordena la refacción del trabajo de partición y se otorga el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que los partidores cumpla con la carga procesal aquí impuesta. De lo contrario, serán reemplazados y se les impondrán multas de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales, en atención a lo estatuido en el artículo 510 del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2ebdea8a09a9bc11a94c467b6a8ec9c9cdc57caa12be4b9872cbea651f8846**

Documento generado en 25/09/2023 11:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>